

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 70 (sesión de 01 de junio de 2005)

Siendo las 5:00 p.m. del día 01 de junio de 2005, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

DISCUSION DE LA PROPUESTA PARA EL RECURSO DE CASACIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvo presente, además, el Doctor JORGE FORERO SILVA. Se excusó el Doctor MARCEL SILVA ROMERO.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

En seguida el secretario comenta que el Dr. José Fernando Ramírez Gómez ha presentado un proyecto de articulado para el recurso de casación, de acuerdo con los planteamientos hechos en la sesión anterior. Procede a dar lectura a dicho articulado, cuyo texto es transcrito:

NORMAS GENERALES

ART. 1° Fines de la casación: los fines primordiales de la casación serán la efectividad del derecho objetivo en los respectivos procesos judiciales, la unificación de la jurisprudencia nacional y la preservación de las garantías debidas a las personas que intervienen en el proceso. Además, procura reparar los agravios inferidos a las partes con la sentencia.

A estos efectos entiéndese por derecho objetivo el ordenamiento constitucional, los tratados internacionales suscritos por Colombia con vigencia en el derecho interno y la ley en general, integrados bajo el principio de unida de ordenamiento.

ART. 2° Procedencia: Se podrán demandar en casación las sentencias de segunda instancia dictadas por cualquier tribunal de distrito judicial y el penal militar. Las normas de cada especialidad en esta ley establecerán la cuantía, la pena y demás presupuestos de ejercicio de la casación, así como los procesos donde tiene procedencia.

La Corte discrecionalmente podrá admitir en casación el conocimiento de sentencia de segunda instancia en asuntos en los que no concurren los presupuestos de procedencia establecidos para cada especialidad, siempre que sea necesario para la preservación de las garantías básicas consagradas en la constitución y/o para la fijación de criterios jurisprudenciales, el desarrollo de éstos o su unificación.

ART. 3° Causal Básica: A más de las que correspondan a cada especialidad prevista en esta ley, la causal básica de casación será la violación en la sentencia de un precepto constitucional o de cualquiera otra norma de derecho sustancial directamente, o como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.

ART. 4° Oportunidad y legitimación: La casación deberá interponerse por escrito mediante la presentación de la respectiva demanda ante la Corte, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o ésta se hiciese de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.

No podrá acudir a la casación quien no haya adherido a la apelación de la otra parte, cuando la del Tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.

ART. 5° Valor del interés: Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para acudir a la casación, éste deberá determinarse con los elementos que ofrezca el proceso, sin que haya lugar a actividad probatoria adicional destinada a tal fin.

ART. 6° Admisión: El interesado podrá remitir la demanda a la Corte interponiendo y sustentando la casación desde el lugar de su residencia, y se tendrá por presentada en tiempo si llega a la Secretaría, por cualquier medio, antes de que venza el término indicado en el artículo (4° de esta ley).

Repartida la demanda, el magistrado ponente decidirá sobre su admisión, mediante auto replicable ante el resto de la Sala cuando la inadmita. La demanda sólo podrá inadmitirse por no haberse presentado oportunamente; por falta de legitimación o interés y cuando no reúna los requisitos formales.

En el auto que admita la demanda la Corte ordenará que el Tribunal remita el expediente, para lo cual el interesado deberá suministrar los portes de ida y vuelta en el respectivo Tribunal dentro de los tres días siguientes a la llegada de la comunicación de la Corte, so pena de que ésta declare desierta la casación, previa información al respecto por parte del Tribunal. Para los efectos de la remisión se aplicará lo dispuesto por el artículo (132), sin perjuicio de los casos de franquicias en el porte.

ART. 7° Requisitos de la demanda: La demanda mediante la cual se formula y sustenta la casación deberá contener:

- 1. La designación de las partes y de la sentencia impugnada.*
- 2. Una síntesis del proceso y de los hechos materia del litigio.*

3. Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y éste no aparezca directamente determinado por la parte resolutive de la sentencia impugnada, la demanda deberá señalar el acto procesal a partir del cual éste resulta cuantificado, anexando copia del mismo.
4. La formulación por separado de los cargos contra la sentencia, fundamentando cada acusación en forma clara y precisa, e indicando una cualquiera de las normas de derecho sustancial o precepto constitucional que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del interesado haya sido violado, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

Cuando se alegue la violación de norma sustancial o precepto constitucional como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el impugnante lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial o del precepto constitucional ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción.

ART. 8° Fallo anticipado: Cuando fuere indispensable en consideración a los derechos debatidos, o por razones de interés general seriere necesario anticipar la fijación o la unificación de la jurisprudencia, por decisión mayoritaria la respectiva Sala podrá anticipar el turno y dictar el fallo correspondiente.

ART. 9° Acumulación de Fallos: A juicio de la respectiva Sala, podrán acumularse y ser decididos en un mismo fallo varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos.

ART. 10° Contenido de la Sentencia: La sentencia de casación deberá ser breve, limitándose a la motivación de lo decidido. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte expondrá las pautas interpretativas que considere necesarias para orientar el criterio de los jueces, en temas ajenos a los que motivaron la decisión.

En todo caso, al momento de dictar la sentencia, la Corte deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.
2. Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto según corresponda.
3. No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios de la casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica mediante dicha providencia resuelta, con la posición procesal por el impugnante adoptada en instancia y, en general con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante. Iguales pautas deberán tenerse en cuenta para superar cualquier otro defecto formal y dictar en todo caso sentencia que resuelva el mérito de los cargos propuestos.
4. La Corte deberá sujetarse a las causales expresamente alegadas, salvo que halle comprometido el orden público o afectadas ostensiblemente las garantías fundamentales, casos en los que deberá casar de oficio la respectiva sentencia.

ART. 11 Extensión de los efectos de la sentencia: Los efectos de la sentencia de casación se extenderán a los sujetos procesales que se encuentren en idéntica situación de quien formuló la demanda, aunque no hayan acudido a la casación.

ART. 12 Perentoriedad e improrrogabilidad de los términos: Los términos establecidos en esta ley son perentorios e improrrogables y su incumplimiento es causal de mala conducta. Las comunicaciones que con ocasión de ella deban librarse se cumplirán acudiendo al medio más expedito y eficaz.

ART. 13 Principio de no agravación: Al dictar sentencia la Corte tendrá en cuenta la vigencia de principio de no agravación. En penal, cuando se trate de sentencia condenatoria se tendrá en cuenta el principio, salvo que Fiscal, el Ministerio Público o la parte civil, cuando tuviere interés, la hubieren demandado.

DE LA CASACIÓN CIVIL

ART. 14 Procedencia: La casación civil procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al interesado sea o exceda de cuatrocientos veinticuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- 1. Las dictadas en los procesos ordinarios*
- 2. Las que aprueben la partición en los procesos divisorios, de sucesión y de liquidación de cualquier tipo de sociedad.*
- 3. Las dictadas en procesos donde se declare la nulidad de sociedades civiles y comerciales.*

ART. 15 Efectos de la casación: La admisión de demanda de casación no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa, y cuando haya sido propuesta por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o de la Corte que la sustituya.

En el auto que dispone la remisión del expediente a la Corte en todo caso se ordenará que el interesado suministre, dentro del término de tres días siguientes a su ejecutoria, lo necesario para la expedición de las copias que el Tribunal determine y que deben enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia si es procedente, so pena de que la Corte declare desierta la casación, previa información del Tribunal.

Sin embargo, dentro de los ocho días siguientes al recibimiento de las copias en el juzgado de primera instancia, las partes de común acuerdo, o el impugnante, podrán solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, el último ofreciendo caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que pueden percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el juez, debiendo constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

Prestada la caución oportunamente, el juez la calificará y si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia y dará aviso a la Corte. De no ser prestada, se procederá al cumplimiento de la sentencia, sin ninguna otra consecuencia.

La Corte ordenará cancelar la caución cuando haya casado la sentencia. En caso contrario, aquella seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán ante el juez de primera instancia en un único incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. El interesado podrá, al interponer la casación, limitarla a determinadas decisiones de la sentencia del Tribunal, caso en el cual procederá el cumplimiento de lo demás, siempre que no sea consecuencia de lo impugnado y la otra parte no hay propuesto casación. Con estas mismas salvedades, se manifiesta que con la impugnación se persigue obtener más de lo concedido en la sentencia del Tribunal, procederá el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos la expedición de copias se sujetará a lo dispuesto en los incisos 3° y 4°.

ART. 16 Trámite de la casación: Recibido el expediente, se dará traslado de la demanda por diez días comunes a los opositores, para que presenten la respectiva respuesta. Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia en un término perentorio de veinte días.

Una vez elaborado el proyecto de sentencia, la Sala podrá citar a las partes para audiencia en la fecha y hora que señale, dentro de los diez días siguientes. En dicha audiencia el magistrado ponente podrá promover la conciliación entre las partes, pero si ésta fracasa se aplicará lo dispuesto sobre alegaciones por el artículo (360 inciso 2°).

Registrado el proyecto o celebrada la audiencia con o sin la presencia de las partes o de sus apoderados, se procederá a dictar sentencia en el término perentorio de los veinte días siguientes.

ART. 17 Contenido de la sentencia: La Sala examinará en orden lógico los diferentes cargos propuestos y de hallar procedente alguno de ellos, casará la sentencia y dictará la que deba reemplazarla. En igual forma procederá tratándose de la casación de oficio. Cuando prospere un cargo que sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, habrá lugar al estudio de los demás.

Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutoria se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria. Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al impugnante, salvo en el caso de la rectificación doctrinaria provocada por el impugnante o de la casación de oficio.

ART. 18 Ineficacia del cumplimiento de la sentencia de instancia: Cuando la Corte case una sentencia que tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiese lugar.

ART. 19 Adiciónese el artículo (380) con tres nuevos numerales que establecerán las siguientes causales de revisión:

1. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.

2. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló o la de aquélla para cuya protección se surtió la consulta, siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo (357).

ART. 20 Modificase el numeral 7 del artículo (380) con el siguiente contenido:

7. Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo (140), siempre que no se hubiere saneado.

ART. 21 Adicionase el artículo (309) del Procedimiento Civil con un nuevo inciso que dirá:

A petición de parte o de oficio, cuando se advierta, el tribunal dictará sentencia complementaria con el fin de aclarar las declaraciones o resoluciones contradictorias contenidas en la parte resolutive de la sentencia inicialmente proferida.

ART. 22 Modifíquese el artículo (381), el cual quedará así:

Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11° del artículo precedente. En igual oportunidad se deberá interponer el recurso cuando se trate de causales de nulidad procesal diferentes a los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo (140).

Cuando se alegue como causal de revisión la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los interiores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro.

En los casos contemplados en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del mismo artículo, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiese terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años

ART. 23 Modifíquese el artículo (384), el cual quedará así:

Sentencia. Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1° a 6° o 9° del artículo (380), invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8°, declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; si encuentra fundada la del numeral 7°, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión; y si halla procedente las causales previstas en los numerales 10° u 11°, dictará sentencia excluyendo de lo decidido lo incongruente o gravoso de la situación de la parte que apeló o beneficiada por la consulta.

Cuando la causal que prospera sea quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de

practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se decretará nuevo dictamen.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo (307).

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada. La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.

DE LA CASACIÓN LABORAL

ART. 24 Procedencia: La casación laboral procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en procesos ordinarios, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de ciento veinte salarios mínimos mensuales.

ART. 25 Causales de casación: A más de la causal básica establecida en el artículo 3° de esta ley, la casación en materia laboral también procede cuando la sentencia contenga decisiones que extralimitan las facultades del tribunal.

ART. 26 Efecto: la casación laboral se surtirá en el efecto suspensivo.

ART. 27 Trámite de la casación: Además de lo consagrado en el artículo 6° sobre admisión, el trámite de la casación laboral se surtirá de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de esta ley con respecto a la casación civil.

ART. 28 Contenido de la Sentencia: A más de lo establecido en el artículo 10° de la parte general de esta ley, la sentencia que decide la casación laboral se sujetará el contenido de la sentencia de casación civil previsto en el artículo 17 de esta ley.

Sobre el artículo primero el Dr. Álvarez propone agregar dentro de los fines de la casación la preservación de los derechos de las personas que intervienen en el proceso. Destaca que en el proyecto no se concibe la casación sólo como recurso. Sugiere consultar al Dr. Marcel Silva acerca de las recomendaciones de la OIT para precisar si deben incluirse en el segundo inciso.

Con las observaciones del Dr. Álvarez el artículo es aprobado y queda pendiente la consulta correspondiente al Dr. Silva.

En cuanto al artículo segundo el Dr. Forero inquiere acerca de la casación per saltum, ante lo cual el Presidente indica que no se presenta, razón por la cual es conveniente suprimirla.

Sobre el segundo inciso el Dr. Álvarez indica que de su redacción se infiere que pueden ir a casación las sentencias de segunda instancia dictadas por jueces de circuito, lo cual resulta acertado. Agrega que quedan excluidas las decisiones judiciales de autoridades administrativas. Propone facultar a la Corte para quitarle el conocimiento de un asunto a cualquier juez cuando lo considere de vital importancia.

A propósito del tema el Presidente señala que de aceptar la propuesta anterior traería unas implicaciones similares a lo que ocurre actualmente con la selección discrecional que hace la Corte Constitucional frente a las tutelas, ante lo cual el Dr. Álvarez precisa que debe atender a criterios objetivos.

El Presidente plantea que la redacción del segundo inciso resulta contradictoria, dado que en la primera parte se habla de discrecionalidad y posteriormente de necesidad, frente a lo cual el Dr. Álvarez propone la siguiente redacción para el artículo:

Procedencia: Se podrán demandar en casación las sentencias de segunda instancia dictadas por cualquier tribunal superior de distrito judicial, con el fin de que la Corte realice el control de constitucionalidad y de legalidad.

Con todo, la Corte podrá avocar en casación el conocimiento de sentencias de segunda instancia proferidas en procesos en los que no concurran los presupuestos de procedencia, siempre que lo considere necesario para la preservación de los derechos y las garantías básicas consagradas en la constitución o para la fijación de criterios jurisprudenciales, el desarrollo de éstos o su unificación.

Con las observaciones anteriores el artículo es aprobado.

En cuanto al artículo tercero el Dr. Álvarez comenta que en algunos países se suprimió la vía indirecta, mientras que en otros se ha suspendido por unos años.

El Presidente manifiesta que la vía indirecta para recurrir en casación no ha funcionado bien. Indica que sólo se justifica en materia penal dadas las reglas de exclusión, pero en civil es conveniente suprimirla, debido a que se la ha dado un manejo arbitrario y caprichoso.

El secretario comenta que de ampliarse la casación a la protección de las garantías constitucionales, no es coherente eliminar la vía indirecta, pues una forma frecuente de conculcar las garantías constitucionales es el desconocimiento o la suposición de pruebas.

El Dr. Álvarez señala que la casación, en lo que atañe a la vía indirecta, parte del respeto a la autonomía del juez. Sostiene que el juez de casación no es juez de pruebas porque el objeto de la misma no es el litigio sino la sentencia. Comenta que anteriormente se

justificaba la vía indirecta porque se tenía la creencia de que los jueces no tenían un buen manejo del derecho probatorio, aunque es claro que en algunas ocasiones la ley sustancial se viola por ese camino; sin embargo, vale la pena volver al concepto original de la casación.

La comisión decide suprimir la vía indirecta. En ese orden de ideas se acuerda la siguiente redacción para el artículo en estudio:

Causal Básica: La causal básica de casación será la violación directa en la sentencia de un precepto constitucional o de cualquiera otra norma de derecho sustancial.

El Dr. Álvarez precisa que por vía de la causal acerca de la preservación de los derechos y garantías constitucionales cabe la posibilidad de invocar los llamados errores in procedendo.

Respecto del artículo cuarto, que se refiere a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de casación, el secretario inquiriere sobre la conveniencia de presentar la demanda de casación directamente ante la Corte, frente a lo cual el Dr. Álvarez señala que de esta forma se agiliza su trámite.

El secretario sugiere suprimir la expresión “corrección”, contenida en el primer inciso, dado que ésta puede ser solicitada en cualquier tiempo. La sugerencia es acogida.

El Dr. Álvarez sugiere precisar en el segundo inciso que quien no haya interpuesto recurso de apelación no podrá acudir a la casación, sugerencia que es acogida.

Con las observaciones anotadas el artículo es aprobado.

Respecto del artículo quinto, que se refiere al valor del interés para acudir a la casación, la comisión no encuentra reparos, razón por la cual es aprobado sin observaciones.

Sobre el primer inciso del artículo sexto el secretario indica que en la parte general del código se encuentra regulada la posibilidad de presentar la demanda por medios electrónicos, ante lo cual el Presidente señala que por razones de pedagogía es conveniente precisarlo en este artículo.

El Dr. Álvarez sugiere suprimir del segundo inciso la referencia a la posibilidad de interponer recurso de súplica ante el resto de la Sala cuando se inadmita la demanda de casación. La sugerencia es acogida.

Sobre el tercer inciso el secretario comenta que la comisión acordó que a toda demanda deberá acompañarse el comprobante de consignación del arancel, razón por la cual sobra indicar lo referente a los portes de ida y regreso y al pago de las copias.

El Presidente sugiere precisar este aspecto para dar claridad, ante lo cual el Dr. Álvarez propone indicar que la remisión que del expediente ordena la Corte al Tribunal será con cargo al arancel judicial, previo cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 15 de la propuesta. Así mismo, sugiere indicar que se dará traslado a los opositores por diez días comunes para que presenten la respectiva respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del proyecto puesto a consideración.

En ese orden de ideas se aprueba el artículo con la siguiente redacción:

Admisión: El interesado podrá remitir la demanda a la Corte interponiendo y sustentando la casación desde el lugar de su residencia, y se tendrá por presentada en tiempo si llega a la Secretaría, por cualquier medio, antes de que venza el término indicado en el artículo (4).

Repartida la demanda, el magistrado ponente decidirá sobre su admisión. La demanda sólo podrá inadmitirse por no haberse presentado oportunamente, por falta de legitimación o interés y cuando no reúna los requisitos formales.

En el auto que admita la demanda la Corte ordenará que el Tribunal remita el expediente, con cargo al arancel judicial, previa expedición de copias para el cumplimiento del fallo. Allí mismo se ordenará dar traslado a los opositores por diez días comunes, para que presenten la respectiva respuesta.

Acerca del artículo séptimo, que regula los requisitos de la demanda, el Dr. Álvarez indica que debido a la supresión de la vía indirecta, es preciso excluir el último inciso, proposición que es acogida.

A propósito del numeral 4 el secretario plantea que la redacción propuesta parece sugerir la integración de una proposición jurídica, aunque señala que no se requiere que sea completa.

El Dr. Álvarez propone precisar que en ningún caso será necesario integrar una proposición jurídica completa, sugerencia que es acogida.

Con las observaciones anotadas el artículo es aprobado por la comisión.

En cuanto al artículo octavo, que indica la posibilidad de proferir un fallo de manera anticipada, el Dr. Álvarez señala que se encuentra regulado en la parte general del código. La comisión acuerda suprimirlo.

Respecto del artículo noveno, que hace referencia a la acumulación de fallos, no se presentan observaciones, razón por la cual la comisión decide aprobarlo.

Sobre el artículo décimo, que regula el contenido de la sentencia, el Dr. Álvarez comenta que los criterios indicados son tratados por el decreto 2651 de 1991 como requisitos de la demanda. Sugiere ajustar la redacción del numeral 3 y agregar en el numeral 4 que la casación también es procedente cuando se afecta ostensiblemente un derecho fundamental. La sugerencia es acogida.

Propone el Dr. Álvarez que la última parte del numeral 3 se regule aparte, ante lo cual el Presidente sostiene que no es necesario, dado que se trata de una consecuencia que resulta de la lectura de todo el numeral.

Acerca del artículo 11 el Dr. Álvarez manifiesta que se refiere a los eventos en que se presenta litisconsorcio facultativo o voluntario y sólo han acudido a la casación uno o algunos de los que conforman dicho litisconsorcio, con lo cual se le otorga efectos ultra partes a la sentencia de casación y se da un mensaje de justicia a la sociedad.

El Presidente disiente del planteamiento anterior, dado que los efectos de la sentencia sólo pueden comprometer y favorecer a quienes recurrieron en casación si se trata de un litisconsorcio facultativo. Agrega que con el mismo criterio se extenderían los efectos de la apelación, máxime si se trata de un recurso ordinario y que resulta ser de mayor utilidad para el justiciable.

El Dr. Álvarez insiste en permitir dicha posibilidad sólo para la casación, con el propósito de hacer efectivo el derecho objetivo. El secretario manifiesta su disentimiento con el planteamiento del Dr. Álvarez.

La comisión acuerda postergar la discusión del planteamiento anterior.

En cuanto al artículo 12, sobre perentoriedad e improrrogabilidad de los términos, se acuerda suprimirlo, dado que dicha regla está contenida en la parte general del código. Así mismo, se decide excluir el artículo 13, debido a que se refiere al proceso penal.

Sobre el artículo 14, el Dr. Álvarez sugiere aumentar a mil (1000) salarios mínimos el valor de la resolución desfavorable al interesado para poder acudir a la casación, posición que es respaldada por el secretario, quien agrega que en caso de que no se alcance dicha cuantía, si la Corte encuentra fundamento a la demanda de casación, podrá admitirla, dado que se busca la protección de derechos y garantías constitucionales.

El Dr. Álvarez sugiere precisar en el numeral 1 que se trata de procesos de conocimiento.

El secretario propone suprimir los numerales 2 y 3. Indica que las sentencias señaladas en el numeral 3 corresponden a procesos de conocimiento.

El Presidente sugiere revisar los asuntos susceptibles de ser estudiados en casación con el propósito de no recargar de trabajo a la Corte sin ningún fundamento, ante lo cual el Dr. Álvarez propone precisar en el numeral 1 que la casación procede contra las sentencias dictadas en procesos de conocimiento de carácter patrimonial, y en el numeral 2 las dictadas en procesos de conocimiento que versen sobre la paternidad.

El Presidente advierte que al suprimir la vía indirecta queda sin piso la casación para las sentencias proferidas en procesos de filiación, frente a lo cual el secretario propone indicar sólo las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, teniendo en cuenta la cuantía señalada.

La comisión decide aumentar a 1000 salarios mínimos la cuantía para poder acudir a la casación y se acuerda revisar los procesos de conocimiento que serían susceptibles de llegar a casación.

Siendo las 7:00 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.